



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-22469/2024 Y ACUMULADO

Tema: Validez de la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Hechos

- 1. Jornada Electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- 2. Cómputo municipal.** El 8 de junio, el Consejo Municipal Electoral concluyó el cómputo de la elección de municipales del Ayuntamiento; declaró la validez y se entregó las constancias respectivas a la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.
- 3. Juicio local.** MC y su otrora candidata a la presidencia municipal, promovieron juicios de inconformidad. El Tribunal local confirmó la validez de la elección.
- 4. Juicio federal.** MC y Mirna Citlalli Amaya de Luna, impugnaron la sentencia del Tribunal local y la Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución del Tribunal local; analizó en plenitud de jurisdicción; modificó el cómputo por la nulidad de una casilla y confirmó la declaración de validez de la elección.
- 5. REC.** El 23 de septiembre, los recurrentes controvirtieron la sentencia regional en recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

Revocó parcialmente la resolución del Tribunal Local por falta de exhaustividad y, en plenitud de jurisdicción modificó el cómputo y confirmó la declaración de validez de la elección municipal.

- a. Vulneración al principio de separación Iglesia- Estado.** Inoperante e infundado. Por una parte, en un PES se concluyó que el mensaje era genérico y no se vinculaba con esa elección y por otra, porque el mensaje fue genérico y sin referencia alguna a la elección.
- b. Vulneración a la veda electoral.** Se acreditó la vulneración a la veda electoral, pero se concluyó que las irregularidades no fueron determinantes para el resultado de la elección.
- c. Irregularidades en casillas.** Declaró fundada la alegación sobre la nulidad de la votación recibida en una casilla por indebida integración, por lo que recompuso el cómputo.

¿Qué plantean los recurrentes?

Alegan que la sentencia regional debe revocarse, pues consideran que:

- Es indebido el análisis de la regional en cuanto a que las irregularidades no fueron determinantes para el resultado de la elección.
- Cuestionan que la regional haya desestimado las infracciones relacionadas con la intervención de los dos ministros de culto.
- Omitió analizar temáticas hechas valer, relacionadas con actos anticipados de campaña de la entonces candidata por la coalición SHH, promoción personalizada y supuestas irregularidades relacionadas con nulidades en casillas.

Determinación

Desechar de plano las demandas porque no cumplen el requisito especial de procedencia.

Tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por las recurrentes **no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

La responsable se limitó a realizar un **estudio de legalidad** a fin de determinar si el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad.

Conclusión: Las demandas son improcedentes porque **no cumplen el requisito especial de procedencia.**

SUP-REC-22469/2024 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22469/2024 Y
SUP-REC-22470/2024, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano y Mirna Citlalli Amaya de Luna, para controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-247/2024 y acumulado, porque no cumplen el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, estado de Jalisco.
Coalición SHH:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco
Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Parte recurrente:	Movimiento Ciudadano y Mirna Citlalli Amaya de Luna.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Alexia de la Garza Camargo y Nayelli Oviedo Gonzaga.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

2. Cómputo municipal. El ocho siguiente, el Consejo Municipal Electoral concluyó el cómputo de la elección resultando vencedora la candidatura postulada por la coalición SHH.

3. Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. Concluido el cómputo municipal se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición integrada por la coalición SHH.

4. Instancia local.

a. Demanda local. El trece de junio, MC y su otrora candidata a la presidencia municipal, promovieron juicios de inconformidad para controvertir la elección municipal³.

b. Sentencia local. El doce de agosto, el Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición SHH.

5. Instancia Regional.

a. Demanda regional. El diecisiete de agosto, MC y Mirna Citlalli Amaya de Luna impugnaron la sentencia del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre, la Sala Guadalajara modificó la sentencia local y realizó la recomposición de la votación

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

³ Identificado con la clave JIN-159/2024 del índice del Tribunal local.



municipal derivado de la anulación de una casilla.

Derivado de ello, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata de la coalición SHH.

6. Recursos de reconsideración. El veintitrés de septiembre, MC y Mirna Citlalli Amaya de Luna impugnaron la sentencia de la Sala Regional.

7. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22469/2024** y **SUP-REC-22470/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Terceros interesados. El veinticinco de septiembre, Morena y Laura Imelda Pérez Segura presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

III. ACUMULACIÓN.

Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, el recurso de reconsideración SUP-REC-22470/2024 se debe acumular al diverso SUP-REC-22469/2024 por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-22469/2024 Y ACUMULADO

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al recurso acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que los recursos son **improcedentes** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁵

2. Justificación

a) Marco jurídico sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR

SUP-REC-22469/2024 Y ACUMULADO

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

b) Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la instancia local, Mirna Citlalli Amaya de Luna y MC controvirtieron la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque; así como la entrega de constancia de mayoría a la candidatura a la presidencia municipal postulada por la coalición SHH.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Al resolver la controversia, el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondientes.

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

La sala responsable revocó parcialmente la resolución del Tribunal local por falta de exhaustividad y, en plenitud de jurisdicción modificó el cómputo y confirmó la declaración de validez de la elección municipal, con base en el análisis de los siguientes temas:

a. Vulneración al principio de separación Iglesia- Estado. Desestimó las alegaciones sobre intervención de ministros de culto, conforme a lo siguiente:

i) inoperante el agravio relacionado con el mensaje pronunciado por el cardenal Juan Sandoval Iñiguez, pues en un procedimiento sancionador se concluyó que el mensaje era genérico y no se vinculaba con la elección en Tlaquepaque.

ii) infundado respecto a la publicación de una fotografía en la página de Facebook de la candidata ganadora en la que aparece con un cardenal de la iglesia católica, porque el mensaje fue genérico y sin referencia alguna a la elección.

b. Vulneración a la veda electoral. Se acreditó la vulneración a la veda electoral, pero se concluyó que las irregularidades no fueron determinantes para el resultado de la elección.

La regional tuvo por acreditada la vulneración a la veda electoral, conforme a lo siguiente: **i)** publicación de tres encuestas por medios de comunicación; **ii)** publicación de propaganda en la página de Facebook de la candidata ganadora, y **iii)** publicación de manifestaciones en contra de la candidatura de MC en la cuenta de Facebook de un simpatizante de la candidatura ganadora.

SUP-REC-22469/2024 Y ACUMULADO

La regional razonó que las irregularidades no eran determinantes para el resultado, porque solamente en una de las publicaciones se acreditó la responsabilidad directa de la candidata ganadora. Además, únicamente abarcó uno de los días de la veda.

La regional consideró que la vulneración a la veda electoral no resultaba determinante, porque no existe certeza de cuántos votos afectó, toda vez que no se proporcionaron elementos mínimos o indiciarios sobre la trascendencia de las publicaciones ni el número de seguidores de las cuentas involucradas.

c. Irregularidades en casillas. Desestimó los planteamientos respecto a diversas irregularidades en la recepción de votación en casillas por supuesta falta de boletas.

Finalmente, la regional declaró fundada la alegación sobre la nulidad de la votación recibida en una casilla por indebida integración, por lo que recompuso el cómputo y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata de la coalición SHH.

¿Qué expone la parte recurrente?

a. Indebido análisis sobre determinancia por vulneración a veda electoral. La parte recurrente considera que es indebido el análisis de la regional en cuanto a que la vulneración a la veda electoral no fue determinante para el resultado de la elección.

A su parecer, si existen los elementos mínimos para determinar que la vulneración a la veda electoral trascendió al resultado electoral, porque se cuenta con información suficiente para conocer el porcentaje de usuarios de Tlaquepaque que vieron las publicaciones; las publicaciones fueron dirigidas a un público segmentado y sí es razonable inferir que su visualización condicionó la voluntad de la ciudadanía.

b. Indebido análisis sobre vulneración al principio de separación Iglesia- Estado. La parte recurrente cuestiona que la regional haya



desestimado las infracciones relacionadas con la intervención de dos ministros de culto.

Por un lado, alegan que de la publicación de la fotografía en la que aparece el arzobispo José Francisco Robles Ortega, sí se advierten elementos religiosos en su vestimenta, lo cual actualiza el elemento subjetivo que la regional tuvo por no acreditado.

También sostienen que el mensaje del cardenal Juan Sandoval Iñiguez incidió en la ciudadanía derivado de la autoridad moral que ejerce en una población que es mayoritariamente católica.

c. Falta de exhaustividad. La parte recurrente sostiene que la regional omitió analizar temáticas hechas valer en su demanda relacionadas con: **a)** actos anticipados de campaña de la entonces candidata por la coalición SHH; **b)** promoción personalizada y **c)** supuestas irregularidades relacionadas con nulidades en casillas.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Desechar de plano las demandas, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por la parte recurrente no es posible advertir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante ni trascendente para el orden jurídico nacional.

Ello porque del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad.

En efecto, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

La cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con temas

SUP-REC-22469/2024 Y ACUMULADO

de legalidad vinculados con valoración probatoria para determinar si existió o no vulneración a la norma que prohíbe la intervención de ministros de culto; infracciones sobre veda electoral prevista en la normativa local y valoración sobre nulidad de votación recibida en casillas.

La Sala Guadalajara determinó que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, por lo que en plenitud de jurisdicción analizó tres temas esenciales: **a)** desestimó la intervención de ministros de culto, porque los mensajes cuestionados no se vinculaban con la elección; **b)** tuvo por acreditada la vulneración a la veda electoral por publicaciones de tres medios de comunicación, la candidata ganadora y un simpatizante, sin embargo, concluyó que no eran determinantes, y **c)** anuló la votación en una casilla por indebida integración y recompuso la votación sin cambio de ganador.

La regional razonó que, si bien quedó acreditada la vulneración a la veda electoral, por la difusión de tres encuestas y dos publicaciones en redes sociales (una de la candidata y otra de un simpatizante), consideró que esa irregularidad no resultaba determinante para el resultado de la elección, porque no existe certeza de cuántos votos afectó, toda vez que no se proporcionaron elementos mínimos o indiciarios sobre la trascendencia de las publicaciones en la elección ni el número de seguidores de las cuentas involucradas ni el número de personas que vieron las publicaciones.

En este mismo sentido, la regional concluyó que, aunque se acreditaron violaciones a la veda electoral, en forma alguna se demostró la determinancia cuantitativa ni cualitativa, pues la publicación difundida por la candidata ganadora fue en un solo día de la veda y no se demostró la trascendencia al electorado, por lo que dio preferencia al principio de conservación de los actos públicamente celebrados.

Finalmente, la sala regional anuló la votación recibida en una casilla, por indebida integración, lo que implicó recomposición del cómputo, pero sin



cambio de ganador.

Así, el análisis realizado por la Sala Guadalajara no implicó alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos de la parte recurrente, pues no se requirió la interpretación directa de alguno de sus preceptos.

Por otra parte, no pasa por alto que la parte recurrente refiera vulneración a diversos artículos constitucionales.

Sin embargo, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la sola invocación de preceptos constitucionales no justifica la procedencia del recurso y porque la aplicación y/o interpretación de la jurisprudencia corresponde a temas de estricta legalidad²¹.

Asimismo, esta Sala Superior considera que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la materia de controversia carece de las características de importancia y trascendencia, debido a que ésta sólo se limita a la verificación de aspectos de legalidad relacionados con la forma en la que se debe analizar el requisito de determinancia ante la acreditación de vulneración a la normativa electoral.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

3. Conclusión

Los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque **no cumplen el requisito especial de procedencia** para que la Sala

²¹ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021, SUP-REC-142/2023, SUP-REC-1239/2024, entre otros.

SUP-REC-22469/2024 Y ACUMULADO

Superior revise la sentencia impugnada, motivo por el cual deben desecharse de plano las demandas.

V. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.